



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-157/2023

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL  
TIBURCIO SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y  
EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/15/2023**, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de una Diputada Local de la referida entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de las constancias que integran el presente juicio y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> la parte actora y otras personas presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Azucena Cisneros Coss en su carácter de Diputada Local por el Distrito VIII en Ecatepec de Morelos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la colocación de ocho espectaculares y la pinta de una barda, en el citado municipio.

**2. Integración del expediente.** El veintiséis de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, integró el expediente PSO/ECA/ATS-OTROS/ACC/13/2023/09 y ordenó su trámite por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario.

**3. Admisión de la queja.** El cinco de octubre siguiente, el referido funcionario electoral admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a la persona denunciada y negó las medidas cautelares solicitadas.

**4. Vista.** El veinte de octubre, al no existir diligencias pendientes por realizar la autoridad sustanciadora del procedimiento dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificándose a la persona denunciada el día veinticuatro del propio mes y a quienes denunciaron al día siguiente. La vista fue desahogada por la parte denunciada el treinta de octubre siguiente.

**5. Certificación y remisión al Tribunal Electoral local.** El seis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto certificó que el plazo otorgado a la parte denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera transcurrió del veintiséis de octubre al

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se indican son de este año, salvo la precisión conducente.

tres de noviembre, por lo que se acordó sobre la pérdida del derecho para formular sus manifestaciones respectivas en el asunto.

Asimismo, entre otras cuestiones, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

**6. Escrito de la parte quejosa.** El mismo seis de noviembre, el ciudadano Ángel Tiburcio Santos presentó el escrito en relación con la vista que le fue otorgada.

**7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral local.** El ocho siguiente, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias e integró el expediente respectivo con la clave PSO/15/2023, el cual fue turnado a la Magistratura correspondiente.

**8. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre, el Tribunal Electoral responsable emitió resolución en el precitado procedimiento sancionador, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, la cual fue notificada a las partes y a la autoridad sustanciadora al día siguiente.

**II. Juicio electoral.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el referido procedimiento sancionador.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JE-157/2023**, así como turnarlo a la Ponencia correspondiente.

**IV. Radicación, admisión y cierre.** Mediante proveído de quince de diciembre, se radicó y admitió el juicio. Asimismo, al encontrarse

integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, 4; 6, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el fondo del procedimiento sancionador ordinario, aprobada por unanimidad de votos, con el voto concurrente de una de las Magistraturas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

En el artículo 7° de la legislación procesal antes citada, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el inicio formal del procedimiento sancionador ordinario que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio tuvo lugar el cinco de octubre de dos mil veintitrés; por lo que tal actuación ocurrió antes del inicio del proceso electoral en el Estado de México, debido a que tal ejercicio democrático dará inicio en el mes de enero de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

Ahora, la sentencia controvertida en el juicio en que se actúa se emitió el veintinueve de noviembre y fue notificada a la parte actora el inmediato treinta de noviembre, surtiendo sus efectos al día siguiente.<sup>5</sup>

En tanto, la parte actora presentó su demanda federal ante la autoridad responsable el día seis de diciembre siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión y notificación del fallo impugnado, sin considerar los días dos y tres de diciembre, que fueron sábado y domingo y, por tanto, inhábiles, en términos de lo dispuesto en el precitado artículo.

---

<sup>4</sup> Como se advierte del calendario publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México: [https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion\\_general/Calendario\\_2024\\_13-10-23\\_.pdf](https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion_general/Calendario_2024_13-10-23_.pdf)

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente en que se practiquen.



**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que la hoy parte actora fue una de las personas que promovieron la queja en contra de la Diputada denunciada por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue una de las personas que promovieron la queja de la cual derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El acto objeto de revisión jurisdiccional lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el fondo del procedimiento sancionador ordinario local, en la que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional dilucidó tres apartados, los cuales consistieron, en general, en lo siguiente:

**1. Hechos denunciados.** Se denunció la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a la ciudadana Azucena Cisneros Coss, en su carácter de Diputada local por el distrito VIII—*por la colocación de ocho espectaculares y una barda en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, Estado de México, esto en razón de la difusión de un supuesto libro, a partir de la frase Ecatepec en imágenes tiempo y presencia*—.

Además, en la denuncia se aduce que tal ciudadana sería quien participe en la contienda electoral y ello representa un llamado expreso al voto a favor de una persona y un partido político, con la finalidad de obtener una postulación, lo que trasciende al conocimiento de la ciudadanía, lo que implican actos anticipados de precampaña y campaña.

**2. Contestación de la persona denunciada.** La cual refirió que los espectaculares corresponden a la invitación a la compra de un libro, respecto de un fotógrafo que obtuvo el Premio Nacional de Periodismo, en coordinación con un cronista y la socióloga Azucena Cisneros y desconoce la autoría de la barda que se denuncia, por lo que no se actualizan actos anticipados de precampaña o de campaña.

Refiere que, del acta circunstanciada 882/2023, sólo se certificaron cuatro espectaculares, en los que, si bien aparece su imagen, ello obedece al ejercicio de la libertad que le asiste sobre la difusión del libro aludido, a fin de que sea adquirido por la ciudadanía; en tanto que las frases e imágenes que se difunden corresponde a Ecatepec en tiempo y presencia, con el propósito de llamar la atención de las y los electores, lo que está protegido por el derecho a promocionar tal publicación, así como por la libertad de expresión y trabajo periodístico. No se advierte el elemento subjetivo sobre las



infracciones que se denuncian, al no desprenderse la intención de promocionarse y se enaltece el aludido municipio.

En su escrito de alegatos, tocante a la presunta violación del artículo 134 Constitucional, en relación con la propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, manifiesta que no quedó demostrado que tales afirmaciones sean atribuidas a su persona, al no advertirse de acuerdo con el secretario de Finanzas del Congreso del Estado de México algún gasto erogado por la denunciada relativos a la colocación de espectaculares y la barda denunciada.

Posteriormente, el estudio del fondo se realizó en los apartados que, en general, se abordaron de la siguiente manera:

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados.**

Respecto a la propaganda denunciada se indicó que obraba el acta circunstanciada 882/2023, documental pública que se le otorgó valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierte que en la verificación de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por acreditada la colocación de únicamente cuatro espectaculares y una barda en diversos domicilios de Ecatepec, Estado de México con las frases “ADQUIERE EL LIBRO,” “ECATEPEC EN IMÁGENES: TIEMPO Y PRESENCIA, AZUCENA CISNEROS” y “Ecatepec también es tiempo de mujeres,” “ECATEPEC EN IMÁGENES” y “Ecatepec #Azucena Es,” lo que permiten identificar el nombre de Azucena Cisneros. Lo que también fue reconocido por la diputada local al momento de comparecer sobre los hechos que se le atribuyen.

Se precisó en este apartado que, en modo alguno se desprende contenido de propaganda como se adujo en la queja, por lo que, ante la falta de probanzas adicionales que, adiniculadas con aquélla, se concluye su inexistencia.

**B) En caso de encontrarse demostrados, se analizaría si los mismos constituyeron infracciones a la normativa electoral.**

Después de haber precisado el marco normativo aplicable al caso, como lo fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Código Electoral local; así como de los criterios expuestos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha emitido en relación con el tema y, del análisis integral del escrito de queja, el Tribunal local determinó **no tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña**, en general, por las razones siguientes:

- ⇒ **Elemento personal:** Se tuvo por acreditado, ya que de las frases que se contienen en la propaganda, en sus diversas modalidades de difusión, se aprecia el nombre e imagen de la denunciada (diputada local).
- ⇒ **Elemento temporal:** Se tuvo por no acreditado, ya que no se encontraba en curso algún proceso electoral, la fecha en que se constató la propaganda denunciada.
- ⇒ **Elemento subjetivo:** Se tuvo por no actualizado, puesto que, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, en modo alguno, permiten evidenciar, sean estas opiniones, difusión de contenidos o bien conductas, referencia alguna que haga suponer la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña; esto es, el despliegue de una plataforma política, acciones de persuasión hacia quienes de su

contenido se imponen en favor de la ciudadana Azucena Cisneros Coss.

Además, porque no se hace un llamado a la ciudadanía de votar a favor o en contra de determinada persona o de solicitar su apoyo para obtener una precandidatura o candidatura para algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2024.

Se estableció que, se está en presencia de frases que, al difundirse a través de cuatro espectaculares y una barda, convergen por difundir, además del nombre de la citada ciudadana, aquellos que cursan por persuadir a quienes de su contenido se imponen, sobre la adquisición de un libro, identificándose la referencia del municipio de Ecatepec, direccionada a sus imágenes en su tiempo y presencia, además de alusiones relativas a que en esa demarcación es tiempo de las mujeres; así también, la mención de que es Azucena.

Se señaló que, del escenario expuesto, no era posible advertir que conductas como las denunciadas, guarden el propósito, ni siquiera de manera indiciaria, generar un posicionamiento anticipado a los periodos de precampaña y de campaña; en todo caso, su difusión obedeció a acciones que resultan apegadas a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía. De ahí que, en ese contexto, no podrían involucrar a esa ciudadana en una siguiente postulación a un cargo diverso al de diputada local que actualmente ostenta.

Las conductas desplegadas no denotan la intención de posicionarla o bien, persuadir a quien de su contenido se impusieron o favorecerla con una eventual nominación, al no existir un llamamiento expreso a votar por ello en el contexto de una precandidatura o candidatura ni puede afectar la equidad en la contienda respecto de diversos actores políticos inmersos en la competencia en el vigente proceso electoral,

como en su momento podrían ser otras precandidatas o candidatas. Ni tampoco se configura un posicionamiento electoral anticipado que denote una intención con aspiraciones electorales.

Se esgrimió que, de los referidos elementos publicitados, no se advierte algún llamamiento al voto en favor de alguna opción política o candidatura determinada ni tampoco de algún partido político o coalición ni tampoco a través de equivalentes funcionales.

En relación con la **promoción personalizada**, el Tribunal local determinó sustancialmente de la propaganda denunciada lo siguiente:

- ⇒ **Elemento personal:** Se actualizó, ya que se identifica plenamente a la persona denunciada en su carácter de servidora pública.
- ⇒ **Elemento temporal:** No se actualizó, ya que no se encontró en curso algún proceso electoral, dado que la propaganda denunciada fue verificada antes de que inicie el proceso electoral (enero de 2024).
- ⇒ **Elemento objetivo:** No se actualizó, ya que del contenido de la propaganda denunciada no se denota la intención de la denunciada de posicionarse en un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de alguien.

Esto, porque la propaganda difundida fue con objeto de persuadir en la adquisición de un libro de quien de ella se imponen, identificándose la referencia del municipio de Ecatepec, direccionada a sus imágenes en su tiempo y presencia, además de alusiones relativas a que en esa demarcación es tiempo de las mujeres; así también, la mención de que es Azucena; conductas que, en modo alguno, generan una promoción personalizada; esto, en el contexto que eventualmente podría involucrarla en una siguiente postulación a un cargo diverso al



de diputada local, que actualmente ostenta. Por lo que no se hace promoción con fines político-electorales de la imagen de la persona denunciada, al no acreditarse elementos expresos que hagan un llamamiento a votar por ella, de ahí que, no se trata de una conducta que pueda afectar el principio de equidad en la contienda del proceso electoral de dos mil veinticuatro; por lo que no se tuvo acreditado el elemento objetivo.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local declaró inexistente la infracción, porque del estudio de las pruebas aportadas por la parte quejosa y de las diligencias para mejor proveer realizadas por la autoridad sustanciadora no se acreditó que la persona denunciada haya erogado recursos públicos en el despliegue de la propaganda denunciada. Lo cual se robusteció con lo expuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura de la referida entidad federativa, la cual informó que no existe asignación de recursos a nombre de la Diputada por los conceptos señalados.

Además, la parte quejosa, al no ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar el uso indebido de recursos públicos, incumplió con la carga probatoria que le correspondía; lo cual contribuyó a que el Tribunal responsable, al atender el principio de presunción de inocencia que rige en este tipo de procedimientos, declarara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**C) Si llegase a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiaría si se encontraba acreditada la responsabilidad de los probables infractores.**

**D) En caso de que se acreditara la responsabilidad, se calificaría la falta e individualizaría la sanción para el o los sujetos que resultaran responsables.**

Respecto a estos dos apartados, el Tribunal local determinó que, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, resultó innecesario continuar con su análisis.

En conclusión, se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

**SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio.** Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expone como motivos de disenso los que a continuación se indican.

Expresa que la sentencia impugnada resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, Base V, apartado A y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se vulnera el principio de legalidad, al considerar que en los hechos denunciados no se actualiza el elemento temporal y subjetivo, sin realizar un estudio de fondo de los hechos que se plantearon.

Asimismo, señala que la autoridad responsable indebidamente motivó y fundamentó la sentencia que se recurre, declarando inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que, por una parte, dijo que dada la temporalidad en que se habían efectuado las conductas denunciadas al no haber iniciado el Proceso Electoral para la elección de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México de dos mil veinticuatro, no se acreditaba el elemento temporal y subjetivo.

Por otro lado, refiere que si bien la difusión de la propaganda denunciada ocurrió fuera del proceso electoral esta consideración no descarta la importancia del elemento de proximidad con el inicio de los procesos electorales que se afirma guarda relación.



Aduce que la responsable fue incongruente, pues por una parte sostuvo que dada la temporalidad en que se habían efectuado las conductas denunciadas al no haber iniciado el proceso electoral para la elección de diputaciones y miembros de ayuntamientos del Estado de México de dos mil veinticuatro; en consecuencia, no se acreditaba el elemento temporal y, por otro lado, refiere que las conductas denunciadas resultan apegadas a la libertad de expresión y derecho a la información a la ciudadanía, lo que resulta una incongruencia interna, al indicarse que la difusión de la propaganda denunciada tiene como propósito difundir acciones en su favor y luego que no la hubo, dado que, las conductas desplegadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

En ese sentido, señala que resulta congruente con lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-229/2023, en el que se sostuvo que para la acreditación del elemento temporal no se requiere que el periodo de campañas o el proceso electoral haya iniciado ni tampoco que exista una proximidad temporal específica, sino que basta con que los hechos infractores de la norma hayan tenido verificativo antes del inicio del periodo previsto en la Ley para ese tipo de actos, tal como se desprende del criterio contenido en la tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL.

Señala que la sentencia impugnada resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, Base V, apartado A y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se vulnera el principio de legalidad al considerar que no se actualizó una indebida utilización de recursos públicos.

Menciona que le causa agravio real y directo que la autoridad administrativa electoral omitió realizar investigaciones en vía de

diligencias de mejor proveer a la denunciada, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de espectaculares y bardas.

Expone que las pruebas que obran en el expediente son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada, lo anterior es así, porque la autoridad responsable al dictar sentencia omitió valorar cada una de ellas.

Finalmente, refiere que el Tribunal responsable indebidamente fundamentó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que, únicamente se limitó a establecer que no se actualizaban las conductas denunciadas, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos denunciados y que erróneamente la responsable dejó de tomar en consideración.

Para el estudio de fondo, se analizarán los agravios en que fueron propuestos por la parte actora, lo que no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas y en su caso, sancionar a quien le atribuye la responsabilidad.

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Su causa de pedir se sustenta en los agravios que han quedado precisados en la presente resolución.

A continuación, se procede al estudio de los motivos de disenso en los términos siguientes:

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, la parte inconforme aduce que la demanda no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que, el Tribunal Electoral local incumplió el principio de legalidad, ya que tuvo por no acreditados los elementos subjetivos y temporal de la referida infracción.

Lo anterior, porque, en concepto de la parte justiciable, el factor subjetivo del ilícito administrativo se colmó en virtud de que en el material documental objeto de la denuncia se insertó la imagen y el nombre de la diputada denunciada y, en cuanto al elemento temporal, razona que también se debe tener por satisfecho, ya que la Sala Superior ha establecido que tal cuestión es susceptible de tenerse por demostrada aún antes del inicio del proceso electoral, tal como se constata de lo determinado en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-229/2023 y lo establecido en la tesis relevante XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Aduce que la responsable fue incongruente, pues por una parte sostuvo que dada la temporalidad en que se habían efectuado las conductas denunciadas al no haber iniciado el proceso electoral para la elección de diputaciones y miembros de ayuntamientos del Estado de México de dos mil veinticuatro; en consecuencia, no se acreditaba el elemento temporal y, por otro lado, refiere que las conductas

denunciadas resultan apegadas a la libertad de expresión y derecho a la información a la ciudadanía, lo que resulta una incongruencia interna, al indicarse que la difusión de la propaganda denunciada tiene como propósito difundir acciones en su favor y luego que no la hubo, dado que, las conductas desplegadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

A juicio de Sala Regional Toluca, el concepto de agravio, por una parte, resulta **infundado** y, por otra, **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes:

La primera de esas calificativas obedece a que la parte inconforme sustenta su razonamiento en una premisa inexacta, al considerar que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña y/o precampaña se tiene por acreditado con la sola difusión de la imagen y nombre de la persona denunciada, lo cual es desacertado, ya que al respecto la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido una amplia línea jurisprudencial en cuanto a la manera y los términos en los que se debe tener por colmado tal factor del ilícito administrativo en cuestión, la cual en términos generales, se sustenta en premisas subsecuentes.

Conforme a las jurisprudencias 2/2023 y 4/2018, de intituladas: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>7</sup> ha establecido que el

---

<sup>7</sup> Ambas consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



elemento subjetivo de la infracción en análisis son los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Además, respecto al elemento subjetivo, la máxima autoridad jurisdiccional ha determinado que, para su análisis y eventual acreditación, se debe satisfacer dos subelementos.

**I. Contenido de las expresiones denunciadas.** Consistente en verificar si se trata de manifestaciones **explícitas** o **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

**II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.** Implica analizar a nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si valoradas en su contexto pueden afectar la equidad en la competencia.

En relación con el primero de los subelementos, Sala Superior ha retomado la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral.

En esta se diferencian, por lo que interesa al caso, los llamados expresos a votar o no por una opción política —*express advocacy*—, los equivalentes funcionales a dichos llamados —*functional equivalent*— y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto —*sham issue advocacy*—.

**Llamados expresos o explícitos (*express advocacy*)**

Con base en esa clasificación, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras relevantes* como “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “*vota en contra de*”, “*rechaza*”, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.

**Equivalentes funcionales (*functional equivalent* como *sham issue advocacy*)**

En este supuesto, la Sala Superior ha adoptado el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.

Conforme a lo expuesto, el motivo de disenso bajo análisis es **infundado**, debido a que para tener por acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña y/o campaña es insuficiente que en la propaganda denunciada objeto de la denuncia se haya difundido la imagen y el nombre de la persona denunciada, sino que se debió tener por demostrado los llamados expresos o explícitos, o bien, los equivalentes funcionales, tal como lo razonó el Tribunal local.

En este sentido, aún y cuando en efecto, el elemento temporal se puede tener por colmado incluso antes del inicio del proceso electoral, como lo aduce la parte impugnante y como la propia autoridad responsable lo reconoció en la sentencia cuestionada, lo jurídicamente relevante es que para la acreditación de la infracción bajo examen deben de ocurrir los tres elementos constitutivos de ella; es decir, los factores: **1. Personal**, **2. Subjetivo** y **3. Temporal**, siendo

que, ante la ausencia de alguno de esos elementos, la infracción no pueda ser calificada como debidamente tipificada.

Cabe precisar que, en términos generales, la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior sobre el mencionado tópico y que ha sido reseñada, fue observada por el Tribunal Electoral demandado al dictar la sentencia controvertida.

Por ende, ante lo expuesto, no existe la incongruencia interna alegada, precisamente porque la responsable adujo consideraciones para sustentar que no existían conductas que denotaran en la propaganda denunciada un acto anticipado de precampaña o de campaña ni de promoción personalizada.

En efecto, en la forma en que fue denunciada esa propaganda, de su contenido y por los argumentos aducidos por la responsable, sólo denotan que se trató de la promoción de un libro, lo que, en modo alguno, es una incongruencia, sino por el contrario, es la justificación de la difusión de esa propaganda, con la que la responsable fue categórica en poner de relieve que no tuvo una connotación electoral, como lo es, posicionar a la denunciada para un cargo público o de alguna plataforma política y, mientras tales cuestiones no se desvirtúen, la incongruencia alegada carece de sustento, sobre la base de que, la parte actora no evidencia que, efectivamente la conducta denunciada es ilegal, de ahí que, resulte dable que esa propaganda se encuentra amparada en la libertad de expresión, al no dilucidarse un contenido de orden electoral.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** del motivo de impugnación radica en que las consideraciones que el órgano jurisdiccional estatal formuló y que la direccionaron a concluir que no se tenía por no acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña

y/o campaña, no son controvertidas por la parte inconforme en esta instancia jurisdiccional federal.

En efecto, como se ha precisado, el Tribunal Estatal desestimó la demostración del referido elemento, al razonar que en el caso no se advertían un llamado expreso al voto o equivalentes funcionales, para lo cual examinó cada una de las expresiones del material objeto de la denuncia y lo contrastó con el parámetro de equivalencia, para concluir que no existía una correspondencia inequívoca y natural respecto a solicitar el apoyo de la ciudadanía con el fin de que la ciudadana denunciada obtuviera una precandidatura, candidatura, o bien, para rechazar alguna otra opción política.

En este orden de ideas, ante la ausencia de controversia sobre las consideraciones en las que se sustentó la determinación impugnada en este aspecto, el concepto de agravio también resulta **inoperante**.

**Promoción personalizada.**

En cuanto al motivo de disenso relacionado con la promoción personalizada de la persona denunciada, en su carácter de Diputada Local por el Distrito VIII de Ecatepec, Estado de México, la parte actora manifiesta que se vulnera lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los elementos temporal y subjetivo pueden actualizarse en cualquier momento con independencia si hay o no procesos electorales locales o federales y tienen una mayor connotación el inminente inicio o desarrollo de un proceso electoral, de ahí que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local la propaganda denunciada beneficiaba a la parte denunciada.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, sostiene que no hubo promoción

personalizada de la denunciada al no acreditarse los elementos temporal y objetivo, dado que no es posible concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada por cuya posición gravite en obtener la postulación a precandidatura o candidatura al interior de algún partido político.

Ello, porque del análisis integral y contextual de los elementos que derivan del caudal probatorio, no se extrae de forma efectiva e indudable que, a partir de las frases e imágenes contenidas en la propaganda difundida, que se busque resaltar los logros de la denunciada, su trayectoria o posicionarse ante la ciudadanía para tener un beneficio electoral, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos los elementos de propaganda, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna precampaña o campaña, incluso, elección que la pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

El Tribunal responsable puntualizó que la propaganda denunciada obraba en el acta circunstanciada 882/2023, documental pública que se le otorgó valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierte que en la verificación de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por acreditada la colocación de únicamente cuatro espectaculares y una barda en diversos domicilios de Ecatepec, Estado de México con las frases “ADQUIERE EL LIBRO,” “ECATEPEC EN IMÁGENES: TIEMPO Y PRESENCIA,” “AZUCENA CISNEROS” y “Ecatepec también es tiempo de mujeres,” “ECATEPEC EN IMÁGENES” y “Ecatepec #Azucena Es”, lo que permiten identificar el nombre de Azucena Cisneros.

Por tanto, el Tribunal local precisó que si bien se encontraba acreditada la existencia de la propaganda denunciada (cuatro

espectaculares y una barda); sin embargo, determinó a través del análisis de la citada propaganda que fue difundida con objeto de persuadir en la adquisición de un libro de quien de ella se imponen, identificándose la referencia del municipio de Ecatepec, direccionada a sus imágenes en su tiempo y presencia, además de alusiones relativas a que en esa demarcación es tiempo de las mujeres; así también, la mención de que es Azucena; conductas que, en modo alguno, generan una promoción personalizada; esto, en el contexto que eventualmente podría involucrarla en una siguiente postulación a un cargo diverso al de diputada local, que actualmente ostenta.

Además, la responsable sostuvo que, por lo que no se hace promoción con fines político-electorales de la imagen de la persona denunciada, al no acreditarse elementos expresos que hagan un llamamiento a votar por ella, no se trata de una conducta que pueda afectar el principio de equidad en la contienda del proceso electoral de dos mil veinticuatro; por lo que no se tuvo acreditado el elemento objetivo.

Asimismo, la responsable sostuvo que, la promoción de un libro con las características referidas en la propaganda denunciada, por sí mismo, no derivan en un posicionamiento electoral que vulnere lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, dado que, para determinar la contravención a lo dispuesto en el invocado precepto constitucional, debía verificarse que se colmaran los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En ese sentido, Sala Regional Toluca estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, por las razones siguientes:



El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que la propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Del citado artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la mencionada jurisprudencia **12/2015**, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

**a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Conforme con lo anterior, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que,



entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en lo anterior, se considera apegada a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en cuanto a declarar inexistente la violación objeto de denuncia por lo que se refiere a la promoción personalizada de la denunciada, con motivo de la difusión de la propaganda denunciada, cuya difusión no fue contraventora de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

En primer lugar, es de destacar que la existencia de la propaganda cuestionada se encuentra acreditada en el expediente.

En ese sentido, del contenido de la citada propaganda se advierte que se incluyó la imagen de la denunciada y contiene la información que se ha señalado previamente.

Así, del escrutinio de dicha propaganda se comparte lo concluido por el Tribunal local, en cuanto la falta de acreditamiento de la totalidad de los elementos a que se hace referencia en la citada jurisprudencia 12/2015, por lo siguiente:

**Elemento personal.** En cuanto a este elemento se considera que está plenamente probado, ya que del contenido de la propaganda controvertida se advierte la imagen y nombre de la persona servidora pública denunciada, lo que permitió hacerla plenamente identificable.

**Elementos temporal y objetivo.** En cuanto a estos elementos se considera que **no se encuentran colmados**.

Lo anterior es así, debido a que tal y como lo señaló el Tribunal responsable, la existencia de tal propaganda no se presentó dentro del proceso electoral local, que iniciará en la primera semana de enero de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo en cuestión.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión que no se tiene por acreditado que, el contenido de la propaganda controvertida no tiene por objeto incidir en el próximo proceso electivo en la citada entidad federativa; esto es así, ya que se considera que, como lo refirió el Tribunal local, el proceso electoral a celebrarse en el Estado de México iniciará en la primera semana de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se puede deducir que la propaganda denunciada no puede tener por objeto incidir en el citado proceso electoral venidero, ni tampoco la parte actora aportó los elementos para demostrar esa circunstancia, a fin de verificar que aún y cuando la propaganda fue



hallada fuera de proceso electoral, su difusión pudiera tener por objeto influir en el indicado proceso electivo.

En efecto, se comparten los razonamientos de la responsable en el sentido de que, el elemento personal se actualizaba, en atención a que se identificaba plenamente a la denunciada; no se actualizaba el elemento temporal, debido a que no se encuentra en curso algún proceso electoral, por lo que si los próximos comicios inician la primera semana de enero de dos mil veinticuatro, resultaba inconcuso que no se configuraba ese elemento; y, respecto elemento objetivo, precisó que no se actualizaba, dado que el contenido acreditado no denotaba la intención de la denunciada para posicionarse a un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de algún partido político.

Lo anterior, porque la propaganda controvertida únicamente tenía por finalidad dar a conocer a la ciudadanía donde ésta se colocó, la difusión de un libro y, como se ha evidenciado, las frases que lo promocionan, en modo alguno, como lo sostuvo la autoridad responsable, revelan un posicionamiento de orden electoral; esto es, se constriñó a la difusión de un libro, lo que, en consideración de esta Sala Regional no está vedado ese derecho para promocionarlo, precisamente porque no se advierten alusiones con contenido electoral, al no promocionar la imagen de la probable infractora con fines político-electorales, toda vez que no constituía propaganda que destacara su imagen.

Asimismo, en similar sentido, como lo sostuvo la responsable, tampoco se adviertan expresiones que denotaran la aspiración personal en el sector público o que aludiera a alguna plataforma política o electoral, proyecto de gobierno, proceso de selección de precandidaturas y candidaturas o electoral, o bien, solicitara el voto a

favor o en contra de alguna opción política, por lo que, no se actualizaba la promoción personalizada.

Por tanto, se considera acertado que el Tribunal local haya tenido como inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada, esto al no actualizarse la totalidad de los elementos referidos; ya que como ha quedado demostrado no se acreditan los elementos temporal y objetivo de la infracción; de ahí que, al no actualizarse los citados elementos referidos en la jurisprudencia **12/2015**, es suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida, y por tanto, resulta **infundado** el agravio en análisis.

Por otra parte, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que la parte actora omite controvertir todas y cada una de las razones que sostienen la sentencia impugnada en cuanto a que la propaganda denunciada no tiene alguna connotación electoral.

Lo anterior, porque, se insiste, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que promocionan la imagen de la probable infractora con fines político-electorales, toda vez que no se destacan sus cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal en los que se destaquen logros particulares que haya obtenido ni mucho menos expresiones que denoten la aspiración personal en el sector público o un posicionamiento electoral a favor o en contra de alguna candidatura.

Aunado a que, la parte actora tampoco controvierte lo señalado por el Tribunal local en cuanto a que en la propaganda controvertida aludiera a alguna plataforma política o electoral, proyecto de gobierno, proceso de selección de precandidaturas y candidaturas o electoral, o bien, solicitara el voto a favor o en contra de alguna opción

política y que, por ende, no se actualizaba la promoción personalizada.

En consecuencia, al no controvertirse tales argumentos por la parte actora, deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

**Indebida fundamentación y motivación, así como violación de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.**

La parte actora aduce que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral local determinó de manera ilegal que no se actualizó el **uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que la persona denunciada negó haber empleado recursos que tuviera a su disposición, lo que en su consideración vulnera el principio de legalidad.

Al respecto manifiesta que, en la sentencia impugnada la autoridad responsable consideró:

- Que de las probanzas del expediente no se tuvo por acreditado tal señalamiento, que por su naturaleza hubiere provenido con apoyo del erario público.
- Que a partir del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en el que informó que a partir de una búsqueda exhaustiva en los registros contables presupuestales del año en curso no se encontró asignación de recursos a nombre de la denunciada.
- Que la persona denunciada negó haber empleado recursos que tuviera a su disposición.

## ST-JE-157/2023

Lo que, en opinión de la parte actora, le causa agravio real y directo, ya que la autoridad administrativa electoral omitió realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de esos espectaculares y barda.

Asimismo, señala que las apreciaciones y valoraciones del Tribunal Electoral responsable resultan totalmente alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica, por tanto, son erróneas, al partir de una premisa falsa su conclusión evidentemente es falaz y alejada del orden jurídico.

Asevera que, las pruebas que obran en el sumario son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada, porque la autoridad responsable al dictar sentencia omite valorar las pruebas que obran en el sumario.

Desde su perspectiva, el Tribunal Electoral responsable indebidamente fundó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que únicamente se limita a establecer que no se actualizan las conductas denunciadas, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos denunciados y que erróneamente la responsable dejó de tomar en consideración; esto es, no actualizarse cada uno de los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Regional Toluca estima que el agravio en análisis resulta **infundado e inoperante** por las consideraciones que a continuación se exponen:





Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la parte actora pretende combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local al arrojar la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, a quien atribuye haber omitido realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de esos espectaculares y bardas.

Sin embargo, cabe señalar que, contrario a lo afirmado por el accionante, el procedimiento sancionador ordinario del que emanó la resolución controvertida ante esta instancia federal se admitió, sustanció y resolvió con base en los hechos denunciados, entre otras personas, por el actor, tal como se desprende de las constancias procesales, concretamente del escrito de denuncia presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se señalaron como hechos denunciados la colocación de ocho espectaculares y una barda en diversos domicilios del Estado de México, en los que se difunde el nombre e imagen de la persona denunciada, a fin de posicionarse ante el electorado en el contexto del proceso electoral siguiente en esa entidad federativa a celebrarse en dos mil veinticuatro, haciendo uso recursos públicos para su difusión.

Manifestaciones en las que reitera en el primer agravio que expone en su escrito de demanda federal, por lo que resulta claro que, desde un primer momento, la conducta a investigar por la autoridad correspondiente tuvo como base la posible promoción de imagen, nombre y cargo público a favor de la persona denunciada, mediante la propaganda cuestionada.

Cabe señalar que las únicas pruebas aportadas por las personas denunciadas, entre ellas, la parte actora, consistieron en la prueba

técnica relativa a material fotográfico de la propaganda denunciada y la inspección ocular para que, se diera vista a la Oficialía Electoral para que certificara la existencia y difusión de esa propaganda.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó en vía de **diligencias para mejor proveer**, dar vista al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que certificara la existencia, difusión y contenido de la pinta de barda y espectaculares denunciados; asimismo, se requirió al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Cámara de Diputados del Estado de México para que informara si existía reporte y/o comprobación de egresos de la diputada denunciada, por diversos conceptos.

Una vez recibidos los informes requeridos, el cinco de octubre del año en curso, la autoridad administrativa electoral admitió a trámite la queja y ordenó correr traslado y emplazar a la Diputada denunciada por su probable responsabilidad en las conductas denunciadas y se negó acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

Así, previo a la práctica de actuaciones para la debida sustanciación del procedimiento, mediante acuerdo de seis de noviembre, la autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, carece de sustento jurídico, que la parte actora ante esta instancia federal aduzca que la autoridad investigadora debió realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los



recursos empleados en la contratación de los espectaculares y barda denunciada.

Lo anterior es así, porque las diligencias para mejor proveer son potestativas para las autoridades encargadas de impartir justicia, en tanto que ha sido criterio de la Sala Superior que la determinación de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Luego, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia; sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte actora.

Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/99, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.<sup>8</sup>

Máxime que en términos del artículo 477, párrafos primero y segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría

---

<sup>8</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Ejecutiva, la cual deberá cumplir, entre otros, con el requisito de *“Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”*.

De ahí que, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida señalara que, no quedaba acreditada en autos con medio probatorio alguno que la denunciada hubiere utilizado recursos públicos; además, de las probanzas aportadas por la quejosa resultaron insuficientes y, ni siquiera de forma indiciaria era posible evidenciar un uso personal, para con ello acreditar un quebrantamiento a la normativa electoral; aunado a que, del oficio número 40000/375/2023 signado por el Secretario de Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México; documental pública que se le otorgó valor probatorio pleno, se indicó que, de una búsqueda exhaustiva en los registros contables-presupuestales no se encuentra la asignación de recursos a nombre de la denunciada por los gastos relativos a la colocación y difusión de los espectaculares y la barda denunciada.

Por tanto, la responsable sostuvo que, no resulta válido que se narraran hechos que resulten contrarios a Derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos y que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada, a fin de que el juzgador esté en aptitud de verificar si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral.

En consecuencia, luego del análisis del caudal probatorio que obraba en autos, con respecto de las diversas infracciones denunciadas, la



autoridad responsable concluyó que la parta quejosa no ofreció medios de prueba para acreditar el uso indebido de recursos públicos por la realización y distribución del periódico aludido, por lo cual resultó evidente que incumplió con la carga probatoria que le correspondía en términos del artículo 441, del Código Electoral, así como la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese contexto, esta Sala Regional Toluca comparte el criterio sostenido por el Tribunal responsable, ya que, en efecto, el artículo 441, segundo párrafo del referido Código Electoral local, armoniza con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en ambos preceptos legales se establece que la persona que afirma está obligada a probar, de ahí que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados correspondía a la parte actora, quien pudo proporcionar los elementos probatorios idóneos que acreditaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los eventos denunciados atribuidos a la Diputada denunciada, situación que no aconteció en el caso concreto.

Ello, con independencia de las diligencias para mejor proveer que fueron realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento ordinario sancionador, las que como ya se mencionó eran optativas, porque lo relevante es que la autoridad en uso de su facultad investigadora practicó las actuaciones que consideró conducentes para el esclarecimiento de los hechos, lo que de ninguna forma se traduce en una obligación de acreditar la existencia de los eventos denunciados por la parte actora, de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

En otro orden de ideas, la parte actora afirma sustancialmente que:

- Las apreciaciones y valoraciones del Tribunal Electoral responsable resultan totalmente alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica; por tanto, son erróneas, al partir de una premisa falsa su conclusión evidentemente es falaz y alejada del orden jurídico.
- Las pruebas que obran en el sumario son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada, en tanto que la autoridad responsable omitió valorarlas.
- El Tribunal Electoral responsable indebidamente fundó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que únicamente se limita a establecer que no se actualizan las conductas denunciadas, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos denunciados y que erróneamente la responsable dejó de tomar en consideración; esto es, no actualizarse cada uno de los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Regional Toluca considera que tales manifestaciones devienen **inoperantes**, toda vez que, constituyen argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En ese contexto, esta Sala Regional Toluca se encuentra imposibilitada para analizar sobre la eficacia o no de lo expuesto por la parte actora, debido a que no se precisa cuáles fueron las apreciaciones o valoraciones del Tribunal Electoral responsable que en su opinión resultaron alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica, además de omitir señalar cuáles pruebas fueron suficientes para acreditar la responsabilidad atribuida a la Diputada denunciada, cuya valoración fue omitida por la autoridad responsable, que impidió demostrar los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

Por último, en cuanto a lo sostenido por la parte actora respecto a que el Tribunal responsable no realizó un estudio de fondo de los hechos que le fueron planteados, tal motivo de inconformidad deviene **infundado**, dado que como ha quedado evidenciado, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada analizó las cuestiones probatorias para después pronunciarse sobre la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, tomando en cuenta la normativa aplicable, la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior y contrastándolo con los hechos acreditados, de ahí que no asista razón a la parte actora.

En ese sentido, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**